Ley descanso dominical

Año de 1940 — Miércoles 24 de Julio — Núm. 90

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de Julio de 1940 por la que se fija en 2.750 millones de pesetas el importe total de la emisión de Deuda del Tesoro autorizada por la ley de 21 de Junio de 1940.

De conformidad con lo establecido en la ley de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta,

DISPONGO:

Artículo único. Se fija en dos mil setecientos cincuenta millones de pesetas el importe total de la emisión de Deuda del Tesoro fecha diez de Julio corriente, que autorizó la ley de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 16 Julio, n.º 198).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de Julio de 1940 relaliva al descanso dominical.

La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidad en la presente ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibido en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo. Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero. A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto. No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

a) El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.

b) Los espectáculos públicos debidamente autorizados.

c) Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.

d) La ganadería y guardería rural.

e) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquéllas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.

f) La pesca de temporada.

g) El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto. Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacérseles descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo. El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo. La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente ley, viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal, en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero evenntual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo. En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo. Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importan-

cia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta ley.

Artículo décimotercero. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la inspección del trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y su reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

Artículo adicional. Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por órdenes ministeriales anteriores a esta ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 18 Julio, n.º 200).

2979

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

En orden de la Superioridad, recibida en este Gobierno Civil, se dispone que los usuarios de automóviles oficiales deberán reducir su empleo a lo más indispensable, restringiendo el consumo de gasolina por debajo de los cupos concedidos, que deben considerarse como límites máximos a los que se procurará no llegar, no considerándose la economía del tiempo que el uso del coche representa, en comparación con otros medios de locomoción, como motivo suficiente para preferir su empleo.

Lo que se hace público para conocimiento general, especialmente el de los organismos oficiales de la provincia, para su buena interpretación y cumplimiento que se vigilará con la mayor atención por este Gobierno Civil.

Segovia, 22 de Julio de 1940.

El Gobernador interino,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

2980

Mercado de lanas

Teniendo referencias este Gobierno Civil de que por algunos ganaderos no se han presentado las declaraciones de lanas a que hace referencia la circular de este Gobierno Civil inserta en el B. O. de la P. del día 8 de los corrientes, como igualmente de que se transportan lanas sin la correspondiente guía de circulación, se reitera lo dispuesto en la circular de referencia, advirtiendo a los contraventores de la responsabilidad que contraen y de las sanciones que les serán impuestas en caso de no cumplimentar lo ordenado.

Segovia, 20 de Julio de 1940.

El Gobernador interino,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

2973

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Codorniz, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de Abril (B. O. del 22) de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 17 de Julio de 1940.

El Gobernador interino,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN.

2975

Delegación de Industria de la Provincia de Segovia

Servicios de pesas y medidas

CIRCULAR

En virtud de lo preceptuado en el vigente reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892, he dispuesto que la contrastación de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en el partido judicial de Sepúlveda a partir del día 26 de los corrientes, señalándose el orden y fechas en que se llevará a cabo el servicio en los pueblos que integran dicho partido, por el Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, que lo comunicará por medio de oficio a los Sres. Alcaldes.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos industriales y de comercio dispongan de las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que para cada caso señala el referido reglamento, retirando e inutilizando las que no pertenezcan al sistema métrico decimal, único legal.

Espero de los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás antoridades dependientes de mi mando, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido reglamento, artículo 63, presten al personal de la Delegación de Industria, encargado del servicio, cuantos auxilios precise para su mejor realización, apoyando la autoridad que le es propia y facilitando sus gestiones.

Segovia, 20 de Julio de 1940.

El Gobernador interino,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

2985

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cédulas personales

Por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 20 y fecha 14 de Febrero último, se daban instrucciones para la formación del apéndice al padrón del impuesto de cédulas personales por cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia (excepto la capital), para el año actual, fijándose el plazo para presentación de dichos documentos con su copia en esta Corporación hasta fin de Mayo último.

Como el impuesto de cédulas personales es una de las partidas más importantes del presupuesto de ingresos de la Excma. Diputación Provincial, tan necesarios para atender a las múltiples atenciones que sobre dicho organismo pesan; por la presente encarezco a los Ayuntamientos que aún no le han remitido, el cumplimiento de tal servicio; concediendo para ello un último plazo que expirará en fin del corriente mes de Julio; advirtiendo a aquellos que para la mencionada fecha no hayan remitido el referido padrón, que se les exigirá las responsabilidades a que haya lugar.

Segovia, 19 de Julio de 1940.—El Presidente, Alfonso Arroyo.

2974

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de riego asfáltico de los kilómetros 104 al 108,520 de la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, 108,520 al 111,515 de la de Adanero a Gijón, en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Sanchidrián y Adanero, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Ramón Esteban Miguel; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 20 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, Fernando Gallego de Chaves.

2976

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

Comisiones Locales del Subsidio al Combatiente que no han contestado al reparo puesto por esta Provincial a las cuentas que rindieron del estado general y a los que se les conmina por la presente con la imposición de una sanción de 100 pesetas si no contestan ampliamente a las mismas en el plazo de ocho días.

Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Brieva, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castroserracín, Cerezo de Abajo, Ciruelos de Coca, Corral de Ayllón, Espirdo, Fresno de Cantespino, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentesoto, Garcillán, Grajera, Hontalbilla, Hontanares de Eresma, Laguna de Contreras, Lovingos, Moral de Hornuez, La Matilla, Muñoveros, Navalmanzano, Navas de San Antonio, Negredo, Ochando, Pajarejos, Pradales, Rapariegos, Riahuelas, Ribota, San Miguel de Bernúy, Vegafría, Vegas de Matute y Villagonzalo de Coca.

Con igual sanción se conmina a los pueblos de Adrada de Pirón, Campo de San Pedro, Donhierro, La Higuera, Lábajos San Cristóbal de la Vega, y Villacorta, por no haber remitido aún a pesar de las veces qee se les ha reclamado el estado general de cuentas, si en el plazo de ocho días no le envían debidamente formado con claridad y llenas todas las columnas correspondientes.

Dentro de unos días se publicará una circular dando normas para hacer efectivos los recargos del Subsidio al Combatiente, mediante los nuevos tiques que se recibirán a primeros de Agosto, por lo que deberán estar al cuidado de su publicación, por ser muy interesante su conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 20 de Julio de 1940.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

2972

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Se recuerda a los señores Alcaldes la obligación que tienen, aprovechando las vacaciones, de blanquear y reparar los locales-escuelas y casa-habitación de los señores Maestros.

Espera esta Junta de mi presidencia, que todos los señores Alcaldes de la provincia cumplan fielmente y con exactitud este deber, para bien de la enseñanza y de los niños.

Segovia 19 de Julio de 1940.—El Presidente, Francisco Martín y Gómez. — La Secretaria, M.ª del Pilar Well.

2982

Comisión Provincial del Curtido

Se recuerda a todos los comerciantes de calzado al detall, que no deben en ningún caso aceptar partidas de calzado, cualesquiera que sea su procedencia, en las que no vaya señalado con caracteres indelebles el precio de venta al público.

Los comerciantes que aceptasen una partida en estas condiciones, serán sancionados como coautores, con el fabricante productor del calzado, de un quebrantamiento de la disposición de 9 de Abril de 1940, publicada en el B. O. del Estado correspondiente al día 28 del mismo mes.

Cuando un comerciante de calzado recibiese una partida en que no venga señalado el precio de venta, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Comisión Provincial del Curtido, a fin de que por la misma se proceda comunicarlo a la Rama de la Suela y de la Vaqueta, para que éste tome las medidas a que haya lugar e inicie la incoación del expediente oportuno.

Por consiguiente, a la mayor brevedad posible, todos los comerciantes y almacenistas de calzado de Segovia y su provincia enviarán a esta Comisión Provincial del Curtido declaración jurada de las existencias de calzado que tengan sin marcar por el fabricante el precio de venta, aunque se trate de partidas cuyos precios estén autorizados por la Junta de Abastos.

Segovia a 22 de Julio de 1940.—El Presidente, Matías Moreno.

2981

Jefatura de Transportes Militares de Segovia

ANUNCIO

Debidamente autorizado para contratar los acarreos interiores de material de Guerra que hayan de realizarse en esta plaza durante el próximo mes de Agosto, se pone en conocimiento de cuantos deseen presentar proposición, lo hagan antes de las doce horas del día 29 del actual, en que se procederá a la apertura de pliegos.

El pliego de condiciones se halla en esta Jefatura a disposición de los interesados, de diez a trece horas, todos los días lectivos.

Segovia, 20 de Julio de 1940. — El Jefe de Transportes, Luis Gómez Huidobro.

RESUMEN DEL PADRÓN DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE Y EX COMBATIENTE

2977

PROVINCIA DE SEGOVIA — **Mes de Julio de 1940**

Número de orden	NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de subsidiarios: Del padrón del Combatiente	Del padrón adicional	Del ex Combatiente	TOTAL	Importe mensual del padrón: Del Combatiente	Adicional	Del ex Combatiente	TOTAL importe
1	Abades	4			4	270			270
2	Adrada de Pirón								
3	Adrados								
4	Aguilafuente	5		11	16	510		990	1.500
5	Alconada de Maderuelo								
6	Aldealcorvo								
7	Aldealengua de Pedraza			3	3			390	390
8	Aldealengua Santa María								
9	Aldeanueva la Serrezuela	2			2	120			120
10	Aldeanueva del Codonal	2		2	4	150		240	390
11	Aldeanueva del Monte	1			1	60			60
12	Aldea Real			3	3			300	300
13	Aldeasoña								
14	Aldehorno								
15	Aldehuela del Codonal								
16	Aldeonsancho								
17	Aldeonte								
18	Anaya								
19	Añe								
20	Aragoneses								
21	Arahuetes								
22	Arcones								
23	Arevalillo de Cega								
24	Armuña	2			2	180			180
25	Arroyo de Cuéllar								
26	Ayllón	3			3	225			225
27	Balisa								
28	Barbolla								
29	Basardilla								
30	Becerril								
31	Bercial			1	1			90	90
32	Bercimuel								
33	Bernardos	3		9	12	330		885	2.215
34	Bernúy de Coca								
35	Bernúy de Porreros								
36	Boceguillas	5			5	240			240
37	Brieva	2			2	150			150
38	Caballar								
39	Cabañas de Polendos	1			1	60			60
40	Cabezuela	2			2	90		90	90
41	Calabazas			1	1			90	90
42	Campo de Cuéllar								
43	Campo de San Pedro								
44	Cantalejo	3		1	4	105		150	255
45	Cantimpalos			2	2			340	240
46	Carbonero de Ahusín								
47	Carbonero el Mayor	6		2	8	360		330	690
48	Carrascal del Río	2			2	105			105
49	Cascajares								
50	Casla								
51	Castillejo de Mesleón	4			4	300			300
52	Castrillo de Sepúlveda								
53	Castro de Fuentidueña								
54	Castrojimeno								
55	Castroserna de Abajo								
56	Castroserna de Arriba								
57	Castroserracín								
58	Cedillo de la Torre								
59	Cerezo de Abajo								
60	Cerezo de Arriba								
61	Cilleruelo de San Mamés								
62	Ciruelos de Coca			1	1			90	90
63	Cobos de Fuentidueña	2			2	75			75
64	Cobos de Segovia								
65	Coca	3			3	210			210
66	Codorniz	2		2	4	135		240	375
67	Collado Hermoso	1			1	60			60
68	Condado de Castilnovo								
69	Corral de Ayllón								
70	Cozuelos de Fuentidueña								
71	Cubillo								
72	Cuéllar	6		5	11	615		450	1.065
73	Cuesta								
74	Cuevas de Provanco								
75	Chañe			1	1			90	90
76	Chatún	2			2	150			150
77	Dehesa	1			1	30			30
78	Domingo García								
79	Donhierro								
80	Duratón								
81	Duruelo								
82	Encinas			1	1			90	90
83	Encinillas								
84	Escalona del Prado	2			2	105			105
85	Escarabajosa de Cabezas			1	1			120	120
86	Escobar	1		3	4	60		300	360
87	Espinar (El)	10		3	13	1.110		330	1.440
88	Espirdo								
89	Estebanvela	1			1	60			60
90	Etreros			1	1			90	90
91	Fresneda de Cuéllar								
92	Fresno de Cantespino	1			1	60			60
93	Fresno de la Fuente								
94	Frumales								
95	Fuente de Santa Cruz			2	2			180	180
96	Fuente el Olmo Fuentd.ª	1			1	60			60
97	Fuente el Olmo de Iscar								
98	Fuentemilanos								
99	Fuentemizarra								
00	Fuentepelayo	4		1	5	540		90	630
101	Fuentepiñel	1			1	60			60
102	Fuenterrebollo	2			2	120		—	120
103	Fuentesaúco Fuentidueña								
104	Fuentes de Cuéllar								
105	Fuentesoto	2		1	3	150		90	240
106	Fuentidueña	1		1	2	30		90	120
107	Gallegos	2			2	165			165
108	Garcillán	1			1	90			90
109	Gomezserracin				1	1		90	90
110	Grado del Pico								
111	Grajera								
112	Higuera (La)								
113	Hinojosas del Cerro								
114	Honrubia de la Cuesta			1	1			90	90
115	Hontalbilla	1		1	2	30		90	120
116	Hontanares de Eresma								
117	Hontoria	2			2	165			165
118	Hoyuelos	1			1	30			30
119	Huertos (Los)								
120	Ituero y Lama	1		1	2	90		90	180
121	Jemenuño	1			1	90			90
122	Juarros de Riomoros			1	1			90	90
123	Juarros de Voltoya								
124	Labajos								
125	Laguna de Contreras	1			1	45			45
126	Laguna Rodrigo								
127	Languilla								
128	Lastras de Cuéllar			3	3			270	270
129	Lastras del Pozo								
130	Lastrilla (La)								
131	Linares del Arroyo								
132	Losa (La)	2			2	135			135
133	Losana de Pirón								
134	Lovingos	1			1	45			45
135	Maderuelo	1			1	30			30
136	Madriguera			1	1			90	90
137	Madrona								
138	Marazoleja								
139	Marazuela								
140	Martín Miguel			1	1			90	90
141	Martín Muñoz la Dehesa								
142	Martín Muñoz las Posadas	6		13	19	315		1.545	1.860
143	Marugán			1	1			90	90
144	Matabuena	1			1	60			60
145	Mata de Cuéllar								
146	Matilla (La)								
147	Melque								
148	Membibre de la Hoz								
149	Migueláñez	1		2	3	90		180	270
150	Miguel Ibáñez								
151	Montejo de Arévalo								
152	Montejo la Vega la Serrez.ª								
153	Monterrubio								
154	Montuenga								
155	Moral								
156	Moraleja de Coca	1		3	4	60		270	330
157	Moraleja de Cuéllar	1		4	5	45		330	375
158	Mozoncillo	9		2	11	615		240	855
159	Muñopedro								
160	Muñoveros	3			3	180			180
161	Muyo (El)	1			1	75			75
162	Narros de Cuéllar			2	2			180	180
163	Nava de la Asunción			1	1			90	90
164	Navafría			1	1			90	90
165	Navalilla	2			2	45			45
166	Navalmanzano	7		4	11	450		360	810
167	Navares de Ayuso								
168	Navares de Enmedio								
169	Navares de las Cuevas								
170	Navas de Oro	1		1	2	60		90	150
171	Navas de San Antonio								
172	Negredo (El)								
173	Nieva	2			2	75			75

Número de orden	NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de subsidiarios: Del padrón del Combatiente	Del padrón adicional	Del ex Combatiente	TOTAL...	Importe mensual del padrón: Del Combatiente	Adicional	Del ex Combatiente	TOTAL importe
174	Ochando								
175	Olombrada			3	3			300	300
176	Orejana								
177	Ortigosa del Monte								
178	Ortigosa de Pestaño								
179	Otero de Herreros	1		1	2	90		90	180
180	Otones de Benjumea								
181	Pajarejos								
182	Pajares de Fresno	1			1	30			30
183	Palazuelos de Eresma								
184	Paradinas								
185	Pedraza	1		2	3	75		180	255
186	Pelayos del Arroyo								
187	Perorrubio								
188	Perosillo	1			1	60			60
189	Pinarejos								
190	Pinarnegrillo			1	1			90	90
191	Pinilla Ambroz								
192	Pradales	2			2	75			75
193	Prádena	1		2	3	30		180	210
194	Puebla de Pedraza								
195	Rapariegos			2	2			180	180
196	Rebollo	1			1	105			105
197	Remondo								
198	Revenga								
199	Riaguas de San Bartolomé								
200	Riahuelas								
201	Riaza	6		2	8	420		210	630
202	Ribota								
203	Riofrío de Riaza	5			5	210			210
204	Roda de Eresma								
205	Sacramenia								
206	Salceda (La)								
207	Saldaña de Ayllón								
208	Samboal	1			1	90			90
209	San Cristóbal de Cuéllar	1			1	45			45
210	San Cristóbal de la Vega								
211	Sanchonuño			1	1			90	90
212	Sangarcía	1		1	2	60		120	180
213	San Ildefonso	7		4	11	675		480	1.155
214	San Martín y Mudrián								
215	San Miguel de Bernúy	1			1	90			90
216	San Pedro de Gaillos								
217	Santa María de Riaza								
218	Sta. M.ª la Real de Nieva			2	2			240	240
219	Santa Marta del Cerro								
220	Santibáñez de Ayllón								
221	Santiuste de Pedraza								
222	Santiuste de S.J. Bautista	1		1	2	120		90	210
223	Santo Domingo de Pirón	1			1	60			60
224	Santo Tomé del Puerto								
225	Sauquillo de Cabezas			2	2			210	210
226	Sebúlcor	2			2	180			180
227	Segovia	56		9	65	7.680		1.380	9.060

Número de orden	NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de subsidiarios: Del padrón del Combatiente	Del padrón adicional	Del ex Combatiente	TOTAL...	Importe mensual del padrón: Del Combatiente	Adicional	Del ex Combatiente	TOTAL importe
228	Sepúlveda	4		12	16	285		1.080	1.365
229	Sequera de Fresno								
230	Serracín			1	1			90	90
231	Siguero								
232	Sigueruelo	1			1	60			60
233	Sotillo								
234	Sotosalbos	1			1	75			75
235	Tabanera la Luenga	1			1	75			75
236	Tabladillo	1			1	60			60
237	Tolocirio								
238	Torreadrada	1			1	75			75
239	Torrecaballeros	4			4	285			285
240	Torrecilla del Pinar								
241	Torreiglesias	1			1	90			90
242	Torre Val de San Pedro	1			1	60			60
243	Trescasas								
244	Turégano	4		4	8	240		360	600
245	Turrubuelo								
246	Urueñas	1			1	15			15
247	Valdeprados								
448	Valdesimonte								
249	Valdevacas de Montejo	1			1	60			60
250	Valdevacas y El Guijar	2			2	105			105
251	Valdevarnés								
252	Valseca								
253	Valtiendas	1			1	45			45
254	Valverde del Majano	2			2	90			90
255	Valvieja								
256	Valle de Tabladillo	1			1	45			45
257	Vallelado	2			2	135			135
258	Valleruela de Pedraza								
259	Valleruela de Sepúlveda	1			1	30			30
260	Vegafría	2			2	120			120
261	Veganzones								
262	Vegas de Matute	1		5	6	30		450	480
263	Ventosilla y Tejadilla								
264	Villacastín	5			5	300			300
265	Villacorta								
266	Villagonzalo de Coca								
267	Villar de Sobrepeña								
268	Villaseca								
269	Villaverde de Iscar	2			2	195			195
270	Villaverde de Montejo	1			1	30			30
271	Villeguillo								
272	Villoslada								
273	Yanguas de Eresma	1			1	150			150
274	Zamarramala								
275	Zarzuela del Monte	2		8	10	210		795	1.005
276	Zarzuela del Pinar	2			2	135			135
	Importe total	275		165	440	22.965		16.935	39.900

Don Félix Aguirre González, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de esta provincia.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Segovia, 20 de Julio de 1940.—Félix Aguirre.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe provincial, Julio Sarmiento.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2971

SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

Don Antonino Roldán Manso, Alcalde de Santa María la Real de Nieva, hago saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Santa María la Real de Nieva, 8 de Julio de 1940.—El Aicalde, Antonino Roldán.

2963

RIAZA

SUBASTA

Por acuerdo de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa, a las doce horas del día 21 hábil, seguidos desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la apertura de pliegos para la primera subasta de alumbrado público eléctrico de esta villa, desde el día 1.º de Septiembre próximo al 31 de Agosto de 1942, con sujeción al pliego de condiciones expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por pliegos cerrados debidamente reintegrados y redactados con arreglo al modelo que al final se inserta, al que será requisito indispensable acompañar la cédula personal del licitador y carta de pago del depósito provisional del 5 por 100 de 5.260 pesetas, importe total de la subasta.

El plazo de presentación de pliegos será el de veinte días hábiles siguientes al de la publicación del presente, durante las horas de once a trece, en la Secretaría municipal, los cuales llevarán en el sobre la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta del alumbrado público eléctrico del Ayuntamiento de Riaza desde primero de Septiembre próximo al 31 de Agosto de 1942». En el reverso se hará constar por el presentador y funcionario que lo reciba las circunstancias de más garantía.

El alumbrado le constituirán dos mil sesenta W., distribuídos según indique el Ayuntamiento, con el carácter de alumbrado permanente, más el eventual que aparece consignado en el pliego de condiciones.

Riaza, 17 de Julio de 1940.—El Alcalde, Manuel García.

Modelo de proposición

Don...., vecino de..., mayor de edad, provisto de cédula personal corriente, tarifa..., clase..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, núm..., y del pliego de condiciones para la subasta del servicio de alumbrado eléctrico público de dicha villa, acompañando a la vez la carta de pago del depósito previo del 5 por 100, se compromete a prestarle en los dos años anunciados con sujeción al pliego de condiciones y legislación actual en materia de servicios eléctricos, por la suma total de... pesetas (en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente).

IMPRENTA PROVINCIAL